

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

TERESITA RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

AVON PRODUCTS, INC.

Peticionaria

KLCE201501369

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil. Núm.:
E PE2013-0189

Sobre:
Hostigamiento
Laboral y Despido
Injustificado
(Procedimiento
Sumario, Ley Núm.
2 de 17 de octubre
de 1961)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2015.

Ha comparecido mediante petición de *Certiorari*, Avon Products, Inc., (Avon) y nos solicita que revisemos una Resolución interlocutoria emitida el 26 de agosto de 2015 y notificada el 3 de septiembre de 2015. Mediante el aludido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Avon y le ordenó que en el término de quince (15) días le proveyera a la querellante, Sra. Teresita Rodríguez Rodríguez los nombres de los testigos que utilizaría y en el término de treinta y cinco (35) días coordinara e informara al tribunal el estatus de las deposiciones a tomarse. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 20 de septiembre de 2013, la Sra. Rodríguez Rodríguez presentó una querrela sobre despido injustificado y hostigamiento laboral en contra de Avon bajo el procedimiento sumario provisto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA secs. 3118-3132. La recurrida sostuvo que trabajó como artista gráfico para Avon desde el 5 de mayo de 2008 hasta el 24 de septiembre de 2012 cuando fue despedida sin justa causa. Por su parte, Avon contestó la querrela en la que alegó afirmativamente que el despido fue justificado y que en nuestro ordenamiento no se ha reconocido la causa de acción de hostigamiento laboral.

Así las cosas, el 14 de agosto de 2015 Avon presentó una “Moción de Sentencia Sumaria Parcial”, en la que adujo, entre otras cosas, que procedía la desestimación de la causa de acción por hostigamiento laboral, toda vez que en Puerto Rico no existe legislación que le reconozca a un empleado esta causa de acción. Por su parte, la Sra. Rodríguez Rodríguez presentó oposición en la que acotó que existe prueba para probar los elementos esenciales de la reclamación de hostigamiento laboral, pero que no ha tenido acceso a la misma, debido a que Avon no le ha provisto los nombres y los relatos de los testigos que utilizará en la vista en su fondo y que el mecanismo de sentencia sumaria no es el idóneo para dilucidar las controversias de la querrela de epígrafe.

Luego de evaluar los planteamientos de las partes, el 26 de agosto de 2015, el foro primario emitió la Resolución recurrida y en lo pertinente dispuso:

Atendidas las mociones presentadas por las partes a través de sus representantes legales, el Tribunal dispone:

3. "MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL presentada el 14 de agosto de 2015".

No Ha Lugar, a considerar en este momento la solicitud de sentencia sumaria.

4. "OPOSICIÓN A QUE SE CONSIDERE LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA presentada el 20 de agosto de 2015".

Ha Lugar, querellada provea en 15 días nombres de testigos y relación de testimonios a querellante. Tienen 35 días para coordinar e informar al tribunal las deposiciones.

Inconforme, Avon presentó el recurso de Certiorari que nos ocupa en el que arguyó que el tribunal erró al denegar la moción de sentencia sumaria parcial.

II

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA secs. 3118-3132, provee un procedimiento sumario para las reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos, relacionados a salarios, beneficios y otros derechos relativos al ámbito laboral. Se alienta que esas reclamaciones sean resueltas a la mayor brevedad, lo que lograría el propósito legislativo de proteger los empleados, desalentar los despidos injustificados y proveerle al empleado despedido medios económicos para su subsistencia mientras se emplea nuevamente. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 175 DPR 931 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000). Para ello se creó este procedimiento sumario, cuyas disposiciones deben interpretarse liberalmente, a favor del empleado. *Id.*, a la pág. 232.

En *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 494 (1999) el más alto foro judicial de esta jurisdicción dispuso:

...aunque la legislación otorga a los tribunales apelativos... la facultad para revisar las resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia, entendemos que la naturaleza del procedimiento de la Ley Núm. 2 reclama que dicha facultad quede limitada en el caso de las resoluciones interlocutorias dictadas dentro de

un procedimiento llevado al amparo de dicha ley. Con el objetivo de dar estricto cumplimiento al propósito legislativo de instaurar un procedimiento rápido y sumario de reclamación de salarios, resolvemos que nuestra facultad revisora de las resoluciones interlocutorias que se dicten en el seno de dicho proceso queda autolimitada de forma que nos abstendremos de revisarlas. De igual modo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones deberá abstenerse de revisar dichas resoluciones.

En consecuencia la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. De este modo se da cumplimiento a la médula del procedimiento analizado y, por otro lado, no queda totalmente desvirtuado el principio de economía procesal ya que, si tenemos en cuenta la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2 veremos que la parte podrá revisar en tiempo cercano los errores cometidos.

Enfrentado con la pregunta de “si la economía procesal, entendida como la necesidad de evitar el paso por todo el proceso judicial, cuando se haya cometido un error perjudicial por medio de una resolución interlocutoria, tiene mayor peso que el carácter sumario que los legisladores le imprimieron al proceso instituido por la Ley 2”. El Tribunal Supremo contestó la interrogante al determinar que el legislador no tuvo la intención expresa de proveer un mecanismo de revisión directo de las resoluciones interlocutorias en los casos tramitados bajo la Ley 2. Concluyó el Tribunal, luego de analizar el historial legislativo de la medida, que no se hizo nunca mención de la posibilidad de que dichas resoluciones interlocutorias fueran revisables, lo que constituiría una contradicción con el carácter sumario que se le imprimió al procedimiento. Ante ello, concluyó el Tribunal Supremo que la facultad del foro apelativo está limitada y debemos abstenernos de revisar resoluciones interlocutorias en casos que se tramitan por el procedimiento sumario.

El Tribunal Supremo, no obstante, determinó que esa norma no es absoluta y que en aquellos casos en que la resolución

interlocutoria impugnada haya sido dictada por el Tribunal de Primera Instancia de forma *ultra vires*, sin jurisdicción, este foro apelativo sí mantendrá y ejercerá su facultad para revisarla vía *certiorari*. *Dávila v. Antilles Shipping, Inc., supra*. También podrá intervenir en “aquellos casos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una `grave injusticia’”. *Id*, a la pág. 498.

III

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la Resolución interlocutoria emitida el 26 de agosto de 2015 mediante la que el foro primario denegó la moción de sentencia sumaria parcial. A pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R.52.1, nos otorga autoridad para expedir el auto solicitado, por tratarse de una denegatoria de una moción dispositiva, debemos abstenernos de entrar en los méritos del recurso, toda vez que el caso de epígrafe se litiga bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, *supra*.

Así pues, no coincidimos con la parte peticionaria cuando argumenta que nuestra revisión tendrá el efecto de evitar una injusticia. De la resolución se desprende que el tribunal declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria parcial en este momento y le concedió unos términos breves en cuanto al descubrimiento de prueba.

Ante ello, nos encontramos impedidos de intervenir con la Resolución del 26 de agosto de 2015, ya que de lo contrario se desvirtuaría el propósito sumario que le quiso imprimir el legislador a los procedimientos tramitados bajo la Ley Núm. 2. El legislador fue

claro cuando dispuso que las revisiones interlocutorias en un procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2 no serán revisables por este foro. La orden que se pretende revisar fue dictada por un tribunal con jurisdicción y la misma no amerita nuestra revisión inmediata para “evitar un fracaso de la justicia”.

Vemos, pues, que bajo el procedimiento expedito de la Ley Núm. 2, supra, estamos impedidos de considerar la orden interlocutoria que denegó la moción de sentencia sumaria parcial. No tenemos autoridad para ello.

IV

Por todo lo anterior, **DENEGAMOS** la expedición del recurso de *Certiorari*, debido a la autolimitación impuesta bajo la Ley Núm. 2, según lo ha interpretado el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Notifíquese **INMEDIATAMENTE**, por telefax, correo electrónico o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones